

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2006-PS

1. ANTECEDENTES

Ante el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de febrero de 2006, el Magistrado Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Tribunal de su adscripción, al resolver el 31 de enero de 2006 los amparos directos 3669/2005 y 3799/2005, y el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito en la sentencia dictada en el amparo directo 2025/2005, resuelto el 31 de agosto de 2005.

El 15 de febrero de 2006, el Presidente de la Sala mencionada mandó formar y registrar el expediente, al que correspondió el número 18/2006-PS, y solicitó a los presidentes de los Tribunales involucrados que remitieran los expedientes en los que hubieran sostenido criterios similares. Una vez recibidos los documentos ordenó dar vista al procurador general

de la República a fin de que expusiera su parecer y turnó los autos al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

El procurador general de la República respondió que, a su parecer, sí existía la contradicción de tesis y debía prevalecer el criterio dictado en el sentido de que para imponer la pena de tratamiento psicológico especializado, prevista por la legislación penal del Distrito Federal para el delito de "violencia familiar", no se requiere del dictamen técnico respectivo que pusiera de manifiesto que el sujeto activo tuviera necesidad de él.

La Primera Sala del Alto Tribunal se reconoció competente para resolver la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la denuncia de contradicción era en materia penal, la cual es competencia exclusiva de ella.

Consideró también que la denuncia hecha por el Magistrado Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, provenía de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

La Sala determinó que en este caso sí existía contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados en cuestión, toda vez que ambos analizaron el mismo

precepto y llegaron a conclusiones diametralmente distintas, deducidas de las consideraciones expuestas por cada Tribunal.

2. CRITERIOS CONTENDIENTES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación constató que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 3669/2005 y 3799/2005, y analizar el contenido del antepenúltimo párrafo del artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente al 15 de abril de 2005, concluyó que la imposición al sujeto activo del delito de violencia familiar, de someterse al tratamiento psicológico especializado por el mismo término de duración al de la pena de prisión impuesta, no requería realizar un estudio previo para acreditar la afectación de su salud mental, bajo el argumento de que no existía precepto legal alguno que así lo determinara, y que de la simple lectura de la propia disposición mencionada no se desprendía que fuere potestativo para la autoridad jurisdiccional imponerla o no, sino que por el contrario, la expresión "asimismo al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado...", denotaba un imperativo para el órgano jurisdiccional de imponer dicha pena.

La misma Sala constató también que, por el contrario, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 2025/2005, sostuvo que para imponer la sanción mencionada, sí era requisito indispensable acreditar previamente que la salud mental del sujeto activo del delito de violencia familiar estaba afectada, porque de lo contrario, la sanción devenía violatoria de sus derechos públicos subjetivos y carecería de justificación legal.

Del criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los tocas 3699/2005 y 3799/2005, surgió la siguiente tesis:

VIOLENCIA FAMILIAR, DELITO DE. PARA IMPONER LA PENA DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO NO SE REQUIERE DEL DICTAMEN TÉCNICO RESPECTIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO QUE TENGA NECESIDAD DE ÉL. El artículo 200 antepenúltimo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (vigente al 15 de abril de 2005), establecía entre otras penas para el delito de violencia familiar, que se sujetará al sentenciado a tratamiento psicológico especializado. Ahora bien, de la interpretación teleológica de ese precepto legal se desprende que para imponer dicha pena no se requiere del dictamen pericial en psicología que determine que el sujeto activo necesita tratamiento médico especializado para que el Juzgador esté en aptitud de sujetarlo al tratamiento respectivo, pues es obvio que una persona que después de ser enjuiciada se le encuentra responsable de ejercer maltrato físico y psicoemocional sobre los miembros de su familia, necesaria y legalmente requiere de un tratamiento de esa índole, ya sea como medida preventiva o correctiva, sin soslayar que no existe precepto legal alguno que obligue al Juez a recabar previamente al dictado de la sentencia la opinión técnica correspondiente, y por el contrario, el propio numeral en comento establece un imperativo para el Juzgador al constreñirlo a sujetar al peticionario de garantías al tratamiento correspondiente. Lo anterior tiene su justificación en que siendo la familia el componente básico del Estado, en la que el sujeto aprende a convivir en sociedad y a respetar los diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, es evidente que sea el propio Estado a través de los mecanismos legales correspondientes, quien tenga que salvaguardar el normal desarrollo del núcleo familiar, sometiendo

al justiciable al tratamiento respectivo como parte integral de su readaptación social.⁴⁶

De lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el toca 2025/2005, surgió la tesis siguiente:

VIOLENCIA FAMILIAR. PARA IMPONER LA PENA DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PREVISTA PARA ESTE DELITO, ES NECESARIO ALLEGAR AL SUMARIO LOS MEDIOS PROBATORIOS CONDUCENTES PARA ACREDITAR LA AFECTACIÓN EN LA SALUD MENTAL DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien el artículo 200, primer párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé como pena para el delito de violencia familiar, entre otras, que se sujete al agente activo a tratamiento psicológico especializado, el cual no deberá exceder del tiempo impuesto en la pena de prisión, es menester como premisa que la afectación de su salud mental aparezca debidamente acreditada con las pruebas conducentes, pues de no ser así, la imposición de dicha pena sería carente de justificación legal y, por ende, violatoria de sus derechos subjetivos.⁴⁷

3. MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA

La Sala, a fin de resolver la presente contradicción de criterios, determinó en síntesis que la divergencia consistía en establecer si el Juez antes de imponer al sentenciado por el delito de

⁴⁶ *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1955, tesis I.9o.P56 P; IUS: 175712.

⁴⁷ *Ibid.*, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2786, tesis I.5o.P52 P; IUS: 176415.

violencia familiar, el sometimiento a tratamiento psicológico en términos del artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debía o no contar con los elementos probatorios que pusieran de manifiesto la necesidad de tal sujeción.

Por otra parte, la Primera Sala también consideró que no se oponía a la existencia de la contradicción de tesis denunciada, la circunstancia de que el precepto que interpretaron los Tribunales Colegiados contendientes, hubiera sido reformado el 22 de julio de 2005, ya que esos órganos jurisdiccionales analizaron el artículo 200 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, vigente en la época en se llevó a cabo el evento criminoso, numeral que al efecto disponía lo siguiente:

Artículo 200. Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:

I. Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o

II. Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de

las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.⁴⁶

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

El precepto transcrito cambió su redacción mediante reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 22 de julio de 2005, y varió en cuanto a su contenido y sistematización, para quedar como sigue:

Artículo 200. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de este artículo se considera "maltrato físico": a todo acto de agresión intencional en el que se

⁴⁶ El subrayado es de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

"Maltrato psicoemocional": a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por "miembro de familia": a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín, hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.⁴⁹

La Primera Sala concluyó que no obstante que el precepto interpretado por los Tribunales Colegiados fue modificado con posterioridad a la emisión de sus resoluciones, al comparar el contenido de la norma antes y después de la reforma,

⁴⁹ Este artículo a su vez fue reformado mediante publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de enero de 2007.

constató que en lo sustancial se mantenía igual y, por tanto, seguía subsistiendo la divergencia de criterios que requería ser dilucidada.⁵⁰

Para resolver el punto discrepante entre los criterios de los Tribunales, la Primera Sala inició con la interpretación teleológica del artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente al 15 de abril de 2005, para lo cual acudió a la lectura de su exposición de motivos y dedujo que el legislador pretendió expedir un Código Penal moderno sustentado en las más avanzadas teorías penales, el que propiciara una más eficaz procuración y administración de justicia, que respondiera a las actuales necesidades sociales, y que cumpliera con la función de prevenir el delito, además de proteger a la colectividad y contar con las disposiciones tendientes a la reivindicación pública del sentenciado.

Con relación a la institución de la familia, la Sala dedujo que la intención de los legisladores fue procurar la armonía y el normal desarrollo de sus integrantes, por ello, se tipificaron como delito aquellas conductas que atentaran contra alguno de sus miembros, al mismo tiempo que estimaron igualmente importante establecer las medidas curativas para el sentenciado por el delito de violencia familiar, a fin de coadyuvar a su readaptación social, a la prevención del delito y a la protección de la sociedad.

La Primera Sala expresó también que la norma en estudio se encontraba íntimamente relacionada con el contenido de

⁵⁰ *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 322, tesis P. VIII/2001, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESÉNCIA; IUS: 189999.

los artículos 31 y 60 del mismo Código Penal para el Distrito Federal, que establecen:

Artículo 31 (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I. Supervisión de la autoridad,⁵¹

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y

IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Artículo 60 (Concepto, casos de aplicación y duración). La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su curación no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

⁵¹ El subrayado es de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la interpretación conjunta de estas normas, la Sala concluyó que:

- Entre las medidas de seguridad catalogadas, se encontraba la supervisión de la autoridad, consistente en que personal especializado dependiente de la autoridad competente, observe y oriente la conducta del sentenciado, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a su readaptación social y a la protección de la comunidad.
- Que el juzgador deberá disponer de la supervisión de la autoridad cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, y que su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o a la medida de seguridad impuesta.

La Primera Sala del Alto Tribunal expresó que después de analizar el contenido del artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en conjunto con los artículos 31 y 60 del mismo ordenamiento, y bajo los parámetros expresados en los propósitos del legislador, debía concluirse que el sometimiento del sujeto activo del delito de violencia familiar al tratamiento psicológico especializado, lejos de constituir una pena debía entenderse como una medida de seguridad, consistente en la supervisión por parte de la autoridad de la conducta del sentenciado, a través de la observación y orientación de ésta, con la cual el Estado pretende su readaptación social para que, a la postre, pueda incorporarse al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa; integrarse por tanto a la sociedad y prevenir de esta manera la comisión de delitos subsecuentes de esa naturaleza, protegiendo por ende a la colectividad misma, por tanto, debía calificarse dicha

medida como de imposición obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa.

Por otra parte, la Primera Sala constató que si bien es cierto el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad que la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que debe someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, sin embargo no establece el tiempo mínimo de duración de esa medida de seguridad, por lo que era dable concluir que si la autoridad ejecutora es la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que en atención al desarrollo del tratamiento deberá informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión, o bien, si puede reducirse su temporalidad.